



Albania, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<i>Proceso</i>	<i>Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio y Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal</i>
<i>Demandante</i>	<i>Francisco Javier Álvarez Fajardo</i>
<i>Apoderada</i>	<i>Jineth Alejandra Lima López</i>
<i>Demandada</i>	<i>Jessica Perafan Trujillo</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2022-00114-00 Folio 113</i>
	<i>Tomo VII</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 136</i>

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio y Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, para decidir sobre su admisión.

Una vez revisada la demanda de la referencia y previo al análisis del cumplimiento de los requisitos de la misma, observa el Despacho que el asunto sobre el que versa el caso *sub examine* es de competencia de los jueces de familia en primera instancia de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 22 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es claro que éste Juzgado carece de competencia para el conocimiento del presente asunto, motivo por el cual actuando de conformidad con lo previsto en el inciso 2º artículo 90 *ídem*, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

Ahora, vista la constancia secretarial mediante la cual se pasó a Despacho la demanda, la secretaria de esta Unidad Judicial manifestó su impedimento dentro del presente asunto por encontrarse incurso en la causales de recusación establecidas en los numerales 3º y 9º del artículo 141 *ibídem*, por ser prima y amiga íntima de la apoderada de la parte demandante, habrá que decirse que el artículo 146 *ejusdem* establece que los secretarios están impedidos y pueden ser recusados por las mismas causales señaladas para los jueces, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 141 de la misma codificación, norma que al ser interpretada en consonancia con el artículo 140, permite establecer que la secretaria de Unidad Judicial se encuentra impedida para actuar como tal dentro del presente asunto, al encontrarse vinculada con la apoderada de la parte de mandante en el tercer grado de consanguinidad y como amiga íntima, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el inciso 3º artículo 146, se designará como secretaria ad-hoc a la escribiente del despacho Derly Yarley Otálora Oviedo, para que adelante las funciones secretariales dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- TERCERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FAJARDO contra JESSICA PERAFAN TRUJILLO, por los motivos expuestos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Albania – Caquetá

SEGUNDO.- ENVÍESE la presente demanda, junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

TERCERO.- ACEPTAR el impedimento propuesto por la señorita ANA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ en su calidad de secretaria de esta Unidad Judicial para conocer del presente asunto.

CUARTO.- DESIGNAR como secretaria Ad-Hoc en el proceso de la referencia, a la escribiente DERLY YARLEY OTALORA OVIEDO, para que adelante las funciones secretariales dentro del presente asunto.

QUINTO.- ARCHIVASE lo actuado por el Juzgado, dejando las anotaciones en los libros respectivos.

SEXTO.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.497.703 y portadora de la tarjeta profesional No. 279.606 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada del señor FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FAJARDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f84adefdc315ec90cd5f03f204b578ea934e1b4feab558d6ea9f165c01f06e**

Documento generado en 15/09/2022 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>